
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de noviembre de 2013.

Materia: Laboral.

Recurrente: José Enrique Suero De la Cruz.

Abogado: Lic. Paulino Silverio De la Rosa.

Recurrido: David Jiménez.

Abogados: Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 20 de junio de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Enrique Suero De la Cruz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0091360-5, con domicilio en la Calle dos (2) número (52), del sector de Agua Negra, ciudad de San Felipe, provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, de fecha 27 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 4 de marzo de 2014, suscrito por el Lic. Paulino Silverio De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037—0073788-9, abogado del recurrente, el señor José Enrique Suero De la Rosa, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar Gonzalez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados del recurrido el señor David Jiménez;

Que en fecha 31 de enero 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de prestaciones laborales por dimisión justificada interpuesta por José

Enrique Suero De la Cruz, contra David Jiménez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 31 de agosto de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil once (2011), por el señor José Enrique Suero De la Cruz; en contra de David Jiménez, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto, por causa de dimisión justificada, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a la parte demandante, señor José Enrique Suero De la Cruz, con la parte demandada David Jiménez; Tercero: Condena a David Jiménez, a pagar a favor de la demandante, señor José Enrique Suero De la Cruz, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 41/100 (RD\$16,449.85); b) Ciento Veintiocho Días (128) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Ochenta y Ocho Mil Setecientos Diez Pesos con 99/100 (RD\$88,710.99); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art., 177), ascendente a la suma de Diez Mil quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 82/100 (RD\$10,574.82); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Once Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$11,200.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 69/100 (RD\$21,039.03); f) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. Del Código de Trabajo ascendente a la suma de Ochenta y Tres Mil Novecientos Noventa y Nueve pesos con 32/100 (RD\$83,999.32); g) La cantidad de Veintiocho Mil Pesos Oro dominicanos con 00/100 (RD\$28,000.00), por concepto de los salarios correspondientes a los meses agosto y septiembre del 2011, dejados de pagar; Todo en base a un período de labores de seis (06) años, siete (7) meses y nueve (9) días; devengando al salario diario de RD\$14,000.00; Cuarto: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por José Enrique Suero De la Cruz, en contra de David Jiménez, por haber sido hecha conforme a derechos, y, en cuanto al fondo, se acoge, y se condena a David Jiménez, a pagar a favor de José Enrique Suero De la Cruz, la suma de RD\$10,000.00, como justa 01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Quinto: Ordena a David Jiménez, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, interpuesto el primero de apelación parcial: por el Licdo. Paulino Silverio De la Rosa, abogado representante del señor José Enrique Suero De la Cruz, y el segundo, por el Dr. Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, abogados representantes del señor David Jiménez, en contra de la sentencia laboral núm. 465/00345/2012, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; por haber sido incoado conforme preceptos legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fono, acoge el recurso de apelación interpuesto por David Jiménez; y rechaza el recurso de apelación interpuesto por José Enrique Suero De la Cruz; **Tercero:** Revoca la sentencia impugnada, en cuanto a las condenaciones fijada a cargo del señor David Jiménez; **Cuarto:** Condena al señor José Enrique Suero De la Cruz, al pago de las costas del proceso por ser la parte sucumbiente en el mismo”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación tajante del derecho de defensa y al debido proceso de ley; **Segundo Medio:** Errónea valoración de las pruebas y carencia de motivo manifiesta en la sentencia;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación, alega: “que la Corte a-qua sustentó sus motivos para revocar la sentencia de primer grado, en base a un recurso de apelación interpuesto por el señor David Jiménez, pero resulta que este recurso nunca le fue notificado al hoy recurrente, ni a su abogado actuante, además de que el señor David Jiménez nunca compareció a ninguna audiencia, ni se le notificó para que compareciera, situación que le ha violentado su derecho de defensa y de igual forma el debido proceso por no tener la oportunidad de defenderse de un recurso de apelación que no le fue comunicado ni notificado, por tanto procede casar la sentencia impugnada con envío para que otra Corte de apelación con la misma jerarquía e imperio decida sobre los recursos de apelación en contra de la sentencia de primer grado”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Visto el recurso de apelación interpuesto por el señor David Jiménez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales el Dr. Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González y sus documentos anexos, a saber: 1. Copia de sentencia laboral núm. 465/00345/2012, de fecha 31.08.2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.” y continua: “que mediante Acto núm. 933/2012, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año Dos Mil Doce (2012), del ministerial Félix Vargas Fernández, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, se le notificó a Neno Industrial, S. A., copia íntegra del recurso de apelación de fecha siete (7) del mes de noviembre del año Dos Mil Doce (2012), depositado por secretaría de esta Honorable Corte en fecha 7 del mes de noviembre del año Dos Mil Doce (2012), interpuesto por el Dr. Alberto Castillo y la Licda. Aida Almánzar González, abogados representantes del señor David Jiménez, en contra de la sentencia laboral núm. 465/00345/2012, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata”; y concluye: “que mediante Acto núm. 934/2012, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año Dos Mil Doce (2012), del ministerial Félix Vargas Fernández, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, se le notificó Pedro Radhamés Noesí (Neno Noesí), copia íntegra del recurso de apelación de fecha siete (7) del mes de noviembre del año Dos Mil Doce (2012), depositado por Secretaría de esta Honorable Corte en fecha siete (7) del mes de noviembre del año Dos Mil Doce (2012), interpuesto por el Dr. Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, abogados representantes del señor David Jiménez, en contra de la sentencia laboral núm. 465/00345/2012, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata”;

Considerando, que para un mejor entendimiento, es preciso hacer constar lo siguiente: 1.- Que con motivo de la demanda laboral por dimisión, interpuesta por el señor José Enrique Suero De la Cruz en contra de la Compañía de Taller Neno Industrial, S. A., Neno Noesí y David Jiménez, el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 31 de agosto de 2012, su sentencia núm. 465/00345/2012; 2.- Que no conforme con esa decisión el señor José Enrique Suero De la Cruz y el señor David Jiménez depositaron recurso de apelación, el 17 de octubre de 2012 y 7 de noviembre de 2012, respectivamente; 3.- Que el señor David Jiménez, recurrente incidental, notificó su recurso de apelación a los co recurridos, Neno Industrial, S. A y Pedro Radhamés Noesí, no así al actual recurrente, señor José Enrique Suero De la Cruz;

Considerando, que la sentencia impugnada no hace referencia a este primer aspecto del presente recurso, que es la notificación al actual recurrente por parte del hoy recurrido de su recurso de apelación, por lo que examinamos las piezas que componen el expediente y verificamos que se encuentra depositada la Certificación núm. 627-2014-00143, de fecha 20 de febrero de 2014, mediante la cual la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, certifica que no reposa constancia de notificación al señor José Enrique Suero De la Cruz, sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de noviembre de 2012, por el señor David Jiménez, en contra de la sentencia núm. 465/00345/2012;

Considerando, que el artículo 625 del Código de Trabajo, textualmente dice: “En los primeros cinco días que sigan al depósito del escrito o la declaración, el secretario enviará copia a la parte adversa, sin perjuicio del derecho del recurrente de notificar su apelación a su contraparte”; que de esta transcripción se colige que el legislador del Código de Trabajo de 1992, pone a cargo del secretario del tribunal la notificación del recurso de apelación, también da la opción al recurrente de notificar por acto de alguacil la apelación a la contraparte, cuestión que el actual co recurrido no hizo en el caso del actual recurrente;

Considerando, que con la notificación del recurso se persigue lograr la lealtad de los debates, la igualdad de armas y el respeto al principio de contradicción, permitiendo a las partes preparar sus estrategias procesales al margen de sorpresas que pudieren atentar contra su sagrado derecho de defensa.

Considerando, que es de jurisprudencia constante en la interpretación del artículo 625 del Código de Trabajo, que la remisión del escrito contentivo del recurso de apelación a la parte recurrida, está a cargo del secretario del tribunal que habrá de conocer dicho recurso, no constituyendo una obligación del recurrente hacer esa notificación, sino una opción que la ley pone a su cargo para que la ejerza si así lo desea, en el caso, el recurso de apelación se conoció sin que los jueces de fondo verificaran esta actuación procesal puesta a cargo del tribunal;

Considerando, que la exigencia del escrito o declaración formulada por ante la secretaria de la corte correspondiente tiene por finalidad, facilitar el cumplimiento del procedimiento establecido en grado de apelación, el cual otorga al secretario del tribunal un papel activo que le obliga a enviar copia del escrito contentivo de la declaración a la parte adversa, como una manera de garantizar la seguridad en la recepción del recurso al intimado a fin de que organice su defensa y la exponga en su escrito que deberá ser depositado en la secretaría de la corte... (sentencia 26 de noviembre 1997); situación que como ya establecimos no se verifica en la especie, ya que no existe constancia de que el secretario del tribunal tampoco el mismo recurrente en apelación, notificaran el recurso al señor José Enrique Suero De la Cruz, por lo que no pudo presentar conclusiones al fondo dentro de los plazos establecidos por la ley, quedando en un estado de indefensión que vulnera el debido proceso de ley y a las garantías constitucionales;

Considerando, que se violenta el derecho de defensa y la Tutela Judicial Efectiva, en razón de que el tribunal de apelación, no utilizó su papel y facultad de vigilancia procesal al no determinar que el señor José Enrique Suero De la Cruz, no se le había notificado el recurso de apelación por lo cual no estaba en facultad ni disposición como se ha dicho anteriormente, de ejercer su estrategia y medios en el recurso de alzada. Lo anterior deja la decisión impugnada carente de base legal, razón por la cual procede acoger el primer medio de casación, sin necesidad del examen de los restantes, y casar la sentencia objeto del presente recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 27 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el caso por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento y fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.